

Año: 2016

Expediente: 10120LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO IV DENOMINADO ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS EN EL TITULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de Junio del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**



Diputado, Héctor García García Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIV, Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro presentando **Iniciativa de reforma por adición de un capítulo IV denominado Acusación o Denuncias Falsas en el Título Noveno de la Responsabilidad Profesional del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

### **Exposición de motivos**

La denuncia falsa se define mucho más por su intención, generalmente extorsionante, coactiva, difamadora, injuriosa, calumniosa, y en definitiva, calumniosa y chantajista, que por su falso pretexto penal. Es un error intelectual, más allá de lo incorrecto jurídicamente, centrar los esfuerzos analíticos sólo en los hechos que se denuncian antes y más que en la intención del denunciante, porque eso es lo que precisamente desea el malvado denunciante: que sólo se hable de su denuncia, sintiéndose inmediatamente ofendido e irritado ante cualquier duda o cuestionamiento de su "ilimitado" derecho a denunciar.

Es posible visualizar una perversa tendencia a dirigir la acusación hacia quien es más solvente o hacia quien está más indefenso, en lugar de hacia quien es más culpable. Este tipo de casos ofrece una gran variedad de matices y grados que sólo pueden ser bien resueltos por la lógica de las pruebas en materia criminal.



Conviene hacer un esfuerzo para separar la subjetividad maliciosa del denunciante, de la objetividad racional de los hechos y sus datos conocidos por cada parte, y por quien recibe, instruye o conoce por cualquier procedimiento el contenido o una noticia de la denuncia, de la afectada subjetividad trastornada y provocadora de trastornos del denunciado, que en muchos casos se encuentra indefenso e indignado hasta llegar a la furia.

En ciertas denuncias falsas, la reacción del denunciado puede parecer desproporcionada y muy perjudicial para sus propios intereses, y aunque nunca es recomendable perder el control de la situación, ni la autoestima, incluso imputado o procesado legalmente por la más maliciosa actuación de un denunciante con perversas patologías clínicas, es perfectamente comprensible y no puede dejar de ser considerado con mayor benevolencia cualquier error o daño que produzcan las palabras de un denunciado falsamente, y en cualquier caso, legalmente existe una posibilidad de que la injusta condición de imputado actúe como atenuante de sus actos, y especialmente de sus palabras. Pero siempre es mejor advertir a quien acusa imputando falsamente delitos, y a quien instruye policial o judicialmente una denuncia falsa, que no se dudará en utilizar cuantos derechos asistan al imputado, sin concesiones ni descanso, aunque con ello se perjudique gravemente al malvado y al necio que no lo reconoce.

La inteligencia criminológica se inicia con la separación de las subjetividades de cada uno de los interlocutores, denunciante, denunciado y juez, en su sentido más amplio, porque el problema es que, mejor o peor, y antes o después, todos los que conocen una denuncia falsa la juzgan de alguna manera, y resulta muy difícil para el denunciado informar a todos de cuando demuestra su falsedad mientras el denunciante hace lo posible por cultivar ampliamente suspicacias y sospechas.



El tiempo que tarde en reaccionar cada juez para desestimar una denuncia falsa es también una precisa medida de su inteligencia y preparación.

En el primer análisis de una denuncia falsa se evidencia que intenta personalizar, y busca el castigo mucho antes que cualquier tipo de compensación o solución adecuada al problema, porque su intención es coactiva y extorsionadora. La máxima criminológica "odia el delito, pero compadece al delincuente", es completamente opuesta a la inspira al falso denunciante, a quien suele afectarle muy poco la realidad de los hechos que define con poca precisión, y por el contrario, pretende definir muy detalladamente al denunciado y sus antecedentes personales para poder utilizar su denuncia como coacción.

No son infrecuentes los casos en los que el falso denunciante intenta dar la máxima publicidad a su alcance para la denuncia falsa, por lo que la víctima tiene abiertos dos frentes, uno en el juzgado, y otro en los medios de comunicación social, o en su entorno profesional, familiar o afectivo, por el ataque deliberado a su reputación, prestigio, seguridad jurídica, patrimonio y modo de vida.

Como toda realidad diversa y compleja, la denuncia falsa presenta una variedad de tonalidades también en la intención de quien denuncia. Pero sin duda, la más eficaz introspección se encuentra en el hecho inherente de su falsedad, en la medida en que el denunciante sea consciente de ella. Este punto es crucial para cualquier planteamiento probatorio eficaz para defensa de la víctima de cualquier denuncia falsa, porque si puede demostrar que el denunciante es consciente de la falsedad, excluyendo la posibilidad de que se encuentre en un error, todo lo demás resulta accesorio, o más agravante, en la precisa denuncia contra el denunciante falseador de hechos.

Las denuncias falsas son rápidamente identificadas por sus víctimas, pero resultan lejanas y dudosas a quienes nunca han sido denunciados falsamente, ni son reconocidas



como tales por sus autores, en casi ningún caso. Una denuncia falsa es, en muchos casos, una intensa prueba de madurez a la que el destino somete a la víctima por la iniciativa de un denunciante, pero también con la complicidad de quien sistemáticamente piensa que cuando el río suena, agua lleva, sin pararse a pensar que ni lo uno ni lo otro es delito, o que algo sea más falso.

Quienes han vivido el impacto social y psicológico de verse acusados falsamente no olvidan, no pueden olvidar los peores momentos, el alto precio ya pagado, y sobre todo, la duda de quien menos debería haber dudado. Las mentiras son tanto más peligrosas cuanto más se aproximan a las verdades.

Las técnicas criminalísticas y la criminología más profunda pueden y deben ser aplicadas firmemente tanto a los individuos como al más respetable de los magistrados para liberar pronto y definitivamente a quien el denunciante falso ha tratado de enredar y complicar con sus maliciosas acusaciones, incluso con una ejemplar condena en costas y actos de desagravio en público, hasta la plena satisfacción de la víctima.

La denuncia falsa exige tiempo, inteligencia y atención de la víctima, pero no mucho más cuando se cuenta con un buen asesoramiento técnico y legal. En cierta forma, algunos denunciantes son ladrones del tiempo de sus víctimas, por lo que hay que intentar marcar el ritmo de las actuaciones y disimular o aplazar cualquier imposibilidad de dedicarse oportunamente a la defensa de los intereses, imagen y derechos de la víctima.

Desde la perspectiva criminológica y victimológica se han de catalogar los perfiles del falso denunciante y de su víctima con cierta definición junto a la esencia de lo que es una denuncia falsa, más allá del error acusatorio. Pueden encontrarse también elementos comunes entre denuncias falsas de contenido e intención muy diferente que permiten



analizar su núcleo y fenomenología crítica para la política criminal y la mejor defensa de los afectados.

La peor de las motivaciones de una denuncia falsa es la envidia patológica. La relación entre el denunciado falsamente y el denunciante falso siempre es muy compleja, pero en la mayoría de los casos suele haber un componente, característica o virtud en la víctima inalcanzable para el denunciante que utiliza los ángulos más frágiles de la reputación para intentar que su objetivo se baje del pedestal en el que él considera que se le ha subido inmerecidamente y, además, sacar todo el partido de ello que pueda conseguir en algún momento de debilidad de la víctima.

Lo esencial de la falsa denuncia no es el tipo de la acusación, que en ocasiones puede ser sólo un pretexto inconcreto que invita a la autoridad a iniciar diligencias especialmente molestas, desagradables y perturbadoras para el denunciado, mientras el denunciante trata de ejercer presión psicológica, social y profesional negociando un hipotético desistimiento con interesadas condiciones basados en una extorsión legal inaceptable desde cualquier perspectiva ética o criminológica.

Al analizar a la luz de diversos ordenamientos penales nacionales e internacionales las denuncias falsas, es posible visualizar que se trata de un delito pluriofensivo en cuanto que se atenta contra varios bienes jurídicos. Por un lado está la Administración de Justicia como bien objeto de protección y, por otro, el derecho al honor de la persona.

Así mismo debe entenderse que es primordial la protección de la Administración de Justicia y preferente al derecho al honor de las personas, aunque éste también puede ser lesionado o dañado. El daño, principalmente, se causa a la justicia haciéndola actuar de forma indebida, no sólo por el gasto que esto supone sino por el tiempo que debe dedicar a las actuaciones judiciales o policiales que deben practicarse en detrimento de otros



delitos o faltas que se han podido cometer y que podrían resolverse con más rapidez o celeridad.

Por otra parte para que se configurase el delito de denuncia falsa es necesario:

1. Una imputación precisa y categórica de hechos muy concretos y específicos dirigidos contra persona determinada, sin que se admitan las meras sospechas;
2. Que estos hechos de ser ciertos serían constitutivos de un delito o falta;
3. Que la imputación ha de ser falsa;
4. Que la denuncia o querrela se presenta ante la autoridad que esté obligado a actuar;
5. Que exista intención delictiva por el denunciante; esto es, que tenga conciencia de que los hechos denunciados son falsos, actuando con manifiesta mala fe.

Este delito tiene un elemento objetivo consistente en la acción propiamente dicha, y que consiste en imputar falsamente una infracción penal (delito o falta). Esta imputación debe hacerse en forma de denuncia o querrela y contra una persona determinada. La denuncia debe consistir en una narración de hechos inexistentes, y debe hacerse con conciencia y voluntad de ello.

El elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo debe actuar con conocimiento de la falsedad del hecho denunciado y un desprecio temerario hacia la verdad; por tanto tiene que actuar con conciencia y voluntad (dolosamente). Este elemento subjetivo debe ser objeto de una cuidadosa investigación y examen, así como de rigurosa exigencia que se pruebe tanto la falsedad de lo denunciado como la voluntad



del denunciante de actuar de mala fe (a sabiendas de su falsedad y desprecio temerario), porque una laxitud de criterio sobre este punto podría afectar al derecho-obligación que tiene todo ciudadano de denunciar aquellos hechos que conozca y sean constitutivos de delito o falta. Por otra parte si el sujeto que ha denunciado falsamente hace pública esa denuncia y la hace pública a otras personas del entorno del denunciado, acreditándose posteriormente esa falsedad, podrá existir además un delito de calumnias.

Conforme a lo anteriormente mencionado y a fin de sustentar el presente instrumento se citan las siguientes Tesis:

**196498. II.1o.P.37 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 719.**

**ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, DELITO DE. SU NO COMPROBACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.-No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado."

Al efecto, debe decirse que para estimar acreditados los elementos del tipo penal de cuenta, debe atenderse a la falsedad en que, en su caso, incurra el denunciante, y toca al Ministerio Público la acreditación del dolo específico; por tanto, si la representación social no acredita el dolo específico y, del proceso respectivo, tampoco aparece que el dicho del ofendido haya sido declarado mendaz, no puede declararse que se haya evidenciado la aludida falsedad y no puede considerarse que los hechos denunciados



resultaran ser constitutivos de delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 280/97. Fernando Estefan Colín. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

**171253. XVIII.2o.16 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 3100**

**ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO CONOZCA LA FALSEDAD DE SU VERSIÓN RESPECTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO QUE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

El artículo 301 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece textualmente que comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hace ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del delito.-No se procederá contra el autor de este delito, sino cuando la inocencia del imputado se desprenda de resolución ejecutoriada dictada por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". De esa descripción típica, se advierte que el ilícito lo comete quien imputa a otro falsamente un hecho considerado como delito por la ley, ante un funcionario que, por razón de su cargo, debe proceder a la persecución del delito; asimismo, se tiene que dicho antijurídico conlleva un elemento subjetivo consistente en que la acusación debe ser a sabiendas de la inocencia del acusado o de la inexistencia de los hechos; por tanto, para que se actualice dicho ilícito es necesario que el activo conozca la falsedad de su versión, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de procesar y condenar al ofendido siempre que el inculcado resultara absuelto, lo cual inhibiría la denuncia y persecución de los delitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.



Amparo en revisión 517/2007. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretaria: Nadyelly López Guevara.

**Tesis: XXVII.3o.23 P (10a.)**

**Semanario Judicial de la Federación**

**Décima Época 2011**

**Tribunales Colegiados de Circuito**

**Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h**

**Tesis Aislada (Penal)**

**DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENZE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD.**

De conformidad con el precepto citado, comete el delito de denuncias falsas quien presente denuncias o querellas imputando a otro un delito sabiendo que es inocente o que aquél no se ha cometido; o quien para que un inocente aparezca culpable de un delito ponga sobre él o en un lugar adecuado para ese fin, elementos que puedan dar indicios o presunciones de responsabilidad. Ahora bien, de esa descripción típica se advierte que dicho delito es de acción, pues sólo requiere la realización de la conducta; perseguible de oficio, porque no existe disposición que indique como condición para su persecución la querrela o un acto equivalente, ya que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; e, instantáneo, porque se consuma en el momento en que se realiza alguna de las conductas descritas. Por lo que para su actualización, no se requiere la existencia de una condición objetiva de procedibilidad, a diferencia de otras legislaciones penales del país que sí la contemplan, como la sentencia ejecutoriada o el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento. Antes bien,



dicho precepto en su último párrafo establece: "si el imputado es declarado penalmente responsable por razón de las falsas denuncias, se impondrá al denunciante o querrela (sic), de dos a cinco años de prisión", lo que debe entenderse como una agravante de la sanción, en caso de que el imputado resulte responsable por los hechos incriminados, pero no una condición objetiva de procedibilidad que deba actualizarse para tener por acreditado el delito y, por ende, para que comience a computarse el término de la prescripción de la acción penal, de conformidad con la fracción I del artículo 77 del código referido.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 447/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.**

Conforme a las Tesis citadas es posible visualizar que diversos Estados de la República aun contemplan el delito de denuncias falsas, con la finalidad de evitar que los individuos presenten denuncias infundadas buscando amedrentar, lesionar, calumniar y sobajar a los denunciados, que la mayoría de las veces no han cometido el delito por el cual se les está denunciando.

La intención de esta iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León es robustecer el marco normativo local en materia Penal, con la finalidad de evitar la presentación de denuncias falsas interpuestas con la intención de dañar al denunciado a sabiendas de que carecen fundamentos y veracidad, dando inicio a un proceso judicial en contra del denunciado causándole afectaciones en su esfera jurídica, social y moral ante la sociedad en general.

Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicito que la presente iniciativa de reforma



sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se reforma por adición de un capítulo IV denominado Acusación o Denuncias Falsas en el Título Noveno de la Responsabilidad Profesional del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

#### **CAPITULO IV ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS**

Artículo 240.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

Artículo 241.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.



Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León



**DIPUTADO**

**HECTOR GARCÍA GARCÍA**

018759



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2016 JUN 2 PM 4 03

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Oficio Núm. O.M. 701/2016  
Expediente Núm. 10,120/LXXIV

**C. Dip. Héctor García García**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Capítulo IV denominado Acusación o Denuncias Falsas en el Título Noveno de la Responsabilidad Profesional del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 1 de junio de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo